



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-108/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** MARÍA  
ANTONIETA ROJAS RIVERA

**COLABORÓ:** SANDRA  
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/75/2024.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

**2. Queja.** El seis de abril, los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> ante el Consejo Municipal del IEEM, presentaron queja en contra del ciudadano Raciél Pérez Cruz, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, así como de los partidos MORENA<sup>4</sup> y Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, por su falta de deber de cuidado –*culpa in vigilando*– derivados de la asistencia a una conferencia de prensa realizada en el municipio de Tlanepantla, Estado de México.

**3. Sustanciación ante el IEEM.** El Secretario Ejecutivo del IEEM dio el trámite correspondiente a la queja la cual registro bajo el expediente PES/TAL/JHGZ-LACM/RPC-OTROS/111/2024/04, y concluida la sustanciación ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.<sup>6</sup>

**4. Trámite ante el TEEM.** Recibido el expediente en el TEEM se ordenó su registro bajo la clave PES/75/2024, y una vez que se consideró debidamente integrado, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>2</sup> En adelante, IEEM.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

<sup>4</sup> En adelante, MORENA

<sup>5</sup> En adelante, PVEM

<sup>6</sup> En adelante, TEEM

**5. Resolución del TEEM.** El doce de mayo el Pleno del TEEM emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

**1. Demanda.** El diecisiete de mayo, el PAN presentó Juicio de Revisión Constitucional a fin de controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/75/2024.

**2. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.** El dieciocho de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente ST-JRC-61/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**3. Radicación.** El diecinueve siguiente, se radicó el medio de impugnación.

**4. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

## **III. Juicio Electoral**

**1. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad se radicó el juicio electoral, posteriormente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación asunto.<sup>7</sup>

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**<sup>8</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 1, inciso a), 4º y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>8</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>9</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución dictada por unanimidad de votos por las magistraturas integrantes del Pleno del TEEM, en sesión pública celebrada por video conferencia el doce de mayo, en la cual se declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

**CUARTO. Requisitos de la demanda.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo Municipal del IEEM, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la resolución recurrida fue notificada al PAN el

---

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **ST-JE-108/2024**

trece de mayo, surtiendo efectos al día siguiente, en tanto que la demanda fue presentada el día diecisiete, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**c. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por el PAN a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del IEEM, que fue una de las personas que suscribió la denuncia que dio origen a este juicio, además de que su personería le fue reconocida por el IEEM.<sup>11</sup>

**d. Interés jurídico.** El partido actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en atención a que tuvo el carácter de quejoso en la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador PES/75/2024.

**e. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho este requisito, en atención a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para controvertir la resolución del TEEM y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida.** El objeto de revisión jurisdiccional la constituye la resolución dictada por el TEEM en el procedimiento especial sancionador **PES/75/2024**, en la que se declaró la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, las cuales se hicieron consistir en actos anticipados de campaña y uso indebido de

---

<sup>11</sup> Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, dictado por la Vocal de Organización Electoral Adscrita a la Junta Municipal Electoral 105, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

recursos públicos, así como la falta del deber de cuidado de los partidos MORENA y PVEM.

### 1. Actos anticipados de campaña

El tribunal local estableció como marco normativo los artículos 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 9, párrafo primero, 234, 236, 245, 256, 260, párrafos primero, segundo y tercero, 263 del Código Electoral del Estado de México, 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, de rubros “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, respectivamente.

La autoridad responsable **declaró la inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Raciél Pérez Cruz, en su calidad de candidato a Presidente municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por MORENA, PVEM y Partido del Trabajo, a quien se le atribuyó su asistencia a un evento realizado el veinticuatro de marzo en una localidad del citado municipio.

Esto, porque aun cuando se acreditaron los elementos **personal** y **temporal**, consideró que no se actualizaba el **subjetivo**, a partir de las manifestaciones realizadas en el evento denunciado <sup>12</sup> no se advertían expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x]” a “[tal cargo]. “vota en contra de”, “rechaza a” o bien cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tengan un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien; sino una intencionalidad y una finalidad electoral, porque éstas transitaban respecto de las manifestaciones que se realizan a efecto de presentar a los asistentes a un evento del partido MORENA.

En cuanto al empleo de las palabras transformación o transformar concluyó que éstas no se pudieran estimar como solicitud del voto a favor de MORENA, porque el denunciado lo que realizó fue reafirmar que están trabajando para el beneficio de la comunidad, cada uno, desde su propia trincheta.

En cuanto al exclamo de “presidente” se debía tomar como una libre y genuina actuación de las personas asistentes protegidas por la libertad de expresión, dado que el denunciado se encontraba ajeno a esa manifestación.

Finalmente, por cuanto ve a la manifestación relativa a “Todos por las cinco boletas, todos por MORENA... aquí votamos que nuestro compañero Emilio Manzanilla Téllez sea nuestro próximo candidato a diputado federal, determinó que éstas se realizaron en un evento privado y cerrado organizado por MORENA donde

---

<sup>12</sup> Contenidas en el acta circunstanciada VOEM 108/003/2024 de veinticuatro de marzo, levantada por la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



se llevaron a cabo actos de organización política y el denunciado participó como maestro de ceremonias y en su calidad de militante de éste.

## 2. Uso de recursos públicos

El marco normativo lo centró en el contenido de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en precedentes, tesis<sup>13</sup> y Jurisprudencias<sup>14</sup> de la Sala Superior.<sup>15</sup>

Acorde con el cual concluyó que de las constancias de autos no estaba acreditado que el denunciado sea un servidor público y que el evento denunciado se haya financiado con recursos públicos, no obstante que correspondía a la parte denunciante acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso no aconteció y por tanto no se tenía por acreditada la conducta denunciada.

**SEXO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, se precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará a partir de las constancias que integran el expediente que se analiza, mismo

---

<sup>13</sup> V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; XXVIII/2019, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIREGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>15</sup> SUP-REC-163/2018, SUP-REC-678/2015, SUP-JREC-55/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-88/2019, SUP-REP-163/163/2018, SUP-REP-88/2019, SUP-REP-788/2022, SUP-REP-15/2019, SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022, SUP-REP-588/2022 Y SUP-JE-50/2018.

## **ST-JE-108/2024**

que se ofreció como prueba de la parte actora, y será valorado, a juicio de este Tribunal Federal, en conjunto con todos los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de modo que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), d) y e), así como 16, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

### **SÉPTIMO. Planteamientos de la parte actora y controversia**

#### **1. Pretensión, causa de pedir, agravios y cuestión previa.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución recurrida, mediante la cual se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, y acorde con sus agravios es que se tengan por actualizados la totalidad de los elementos que constituyen actos anticipados de campaña.

**2.** Su **causa de pedir** la sustenta en que el TEEM no fue exhaustivo en el estudio de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

#### **3. Agravios**

**3.1. Incumplimiento al principio de exhaustividad,** porque en concepto del PAN la autoridad responsable realizó una transcripción del acta circunstanciada realizada por la Vocal de

Organización del Consejo Municipal 105, sin entrar a su análisis, acorde con la que, considera se actualiza el elemento subjetivo de la conducta de actos anticipados de campaña.

**3.2. Falta de observación al bien jurídico tutelado**, consistente en que la norma constitucional y la legislación electoral establecen mecanismos de protección, equidad e imparcialidad en los tiempos establecidos por los calendarios electorales locales.

#### **4. Delimitación del estudio**

Como se estableció en el considerando quinto, relativo a las consideraciones esenciales de la sentencia controvertida, el TEEM se pronunció respecto de dos conductas, actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos; sin embargo, la materia de los agravios expuestos por la parte actora en esta instancia, únicamente, se vinculan con la primera de las conductas, en consecuencia, lo determinado por la citada autoridad respecto de la segunda, no será materia de pronunciamiento por lo que ésta queda incólume.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

##### **1. Incumplimiento al principio de exhaustividad**

El PAN sostiene que la resolución recurrida incumplió con el principio de exhaustividad, porque, aunque el TEEM realizó la transcripción del acta circunstanciada realizada por la Vocal de Organización del Consejo Municipal 105, sostiene que de su

## ST-JE-108/2024

análisis debieron tenerse por acreditados los elementos de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, refiere que el elemento **personal** se acreditó porque el denunciado había sido designado candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz.

Por cuanto ve al elemento **temporal**, sostiene su actualización, porque las acciones se realizaron previo al registro formal de las candidaturas y del inicio de las actividades de campaña.

Finalmente, el **subjetivo** refiere debió tenerse por acreditado, pues consiste en presentar una plataforma electoral, y promoverse o promover a un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular, y se actualiza si de las expresiones se advierte el uso de la voz o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “x a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a” o bien otra expresión inequívoca que tenga un sentido de equivalencia a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Sobre esa base, sostiene que el TEEM dejó de evaluar la frase contenida en el acta circunstanciada de la Vocal de Organización del Consejo Municipal 105, en específico, la relativa a: “Hoy me da mucho gusto estar a lado de dos personas, una luchadora social, fundadora de nuestro movimiento hoy abanderada como candidata a Diputada Federal, nuestra compañera “Gabriela” ¡Todos por las cinco boletas, todos por MORENA”

Expresión respecto de la cual, el PAN considera que debió acreditarse el elemento subjetivo, porque la solicitud de Raciel

Pérez Cruz, en su calidad de candidato designado fue en el sentido de solicitar el apoyo en las cinco boletas a MORENA, haciendo referencia a que el sistema electoral mexicano, el voto se ejerce a través de boletas electorales.

Agrega que, en el proceso electoral se entregan cinco boletas y aunque la frase la haya realizado en la presentación de los invitados, en su concepto, quedó claro que realizó el uso de la voz, para los cargos siguientes: presidente y senador de la República, diputados federales, en el caso, por los distritos 19 y 16, diputados locales, de los distritos 18, 26 y 37 y finalmente por el de ayuntamientos.

Por ello, considera que, en este último cargo, el denunciado, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, solicitó el voto por él y su partido.

El agravio en estudio es **infundado** porque contrario a lo sostenido por el instituto político recurrente, el TEEM sí fue exhaustivo en el análisis de las expresiones contenidas en el acta circunstanciada de la Vocal de Organización del Consejo Municipal 105, haciendo referencia, entre otras a la frase ¡Todos por las cinco boletas, todos por MORENA! en la que el PAN sustenta su agravio.

De la cual, en un contexto general con la totalidad de las expresiones que se dieron en el acto denunciado y en específico de la expresión “Todos por las cinco boletas, ¡todos por MORENA!... aquí votamos que nuestro compañero Emilio

## ST-JE-108/2024

Manzanilla Téllez sea nuestro próximo candidato a Diputado Federal”.

El TEEM concluyó que tales manifestaciones se realizaron en el marco de un **evento privado y cerrado** organizado por MORENA, donde se llevaron a cabo actos de organización política y el denunciado participó como maestro de ceremonial y en su calidad de militante.

En ese contexto, concluyó que tales expresiones se encontraban amparadas por su derecho de libertad de expresión e información dentro de un debate político, por consiguiente, no se consideraba una transgresión a la normativa electoral, porque no tenían una intencionalidad y finalidad electoral.

Esta Sala Regional considera ajustada a Derecho la determinación del TEEM, porque efectivamente en el estudio del elemento subjetivo debe tomarse en cuenta el contexto integral tanto del mensaje como la audiencia a la cual se dirigió, de ahí que resulte evidente que este se dio en un acto privado de MORENA en el que participaron sus militantes a efecto de hablar sobre sus estrategias políticas, vinculadas a las diferentes postulaciones que se hacían, el cual no se difundió a una audiencia generalizada, sino una restringida a los asistentes de ese evento privado.

Bajo dicho contexto, es claro que las manifestaciones sí se centraron en el ejercicio de la libertad de expresión de quienes participaron en el evento, al no trascender al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de afectar los principio de legalidad y de equidad en la contienda, ni tampoco tuvo como intención

posicionarse ante el electorado en un cargo, con independencia de que tuviera la calidad de candidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, porque a partir de esta calidad, el único extremo que se podría tener por cumplido, tal como lo hizo el TEEM fue el personal.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al PAN cuando sostiene que correspondía al denunciado ofrecer pruebas con el objeto de acreditar que los asistentes al evento eran militantes o simpatizantes, o se trataba de una convocatoria para una asamblea municipal de un comité directivo municipal; dado que en los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, no corresponde a los denunciados la carga de la prueba, sino que ésta incumbe al quejoso o denunciante.

Lo razonado tiene sustento en la Jurisprudencia 12/2020<sup>16</sup> de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

## **2. Falta de observación al bien jurídico tutelado**

El agravio en el que el PAN aduce que el TEEM soslayó observar el bien jurídico tutelado es **inoperante**.

Lo anterior debido a que el recurrente se limita a señalar que la norma constitucional y la legislación electoral establecen

---

<sup>16</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

## ST-JE-108/2024

mecanismos de protección, equidad e imparcialidad en los tiempos establecidos por los calendarios electorales locales.

Sin embargo, dicha manifestación genérica y abstracta no basta para que esta Sala Regional emprenda el estudio, dado que para ello era necesario que precisaran porqué en su concepto se inobservó el bien jurídico tutelado, a que se refiere y explicar en su caso, las consecuencias que dicha falta hubiere producido.<sup>17</sup>

Al respecto es aplicable la tesis XXXII/2016<sup>18</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Ante la calificativa de infundado e inoperante del único agravio invocado por el actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución recurrida, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>17</sup>

<sup>18</sup> Registro digital 2011952. Segunda Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, materia común, Tesis 2ª. XXXII/2016. (10ª.) Página 1205.



**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**